"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 513 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 24 SEP. 2021

EXP. TNRCH	:	298-2021
CUT	:	79775-2021
IMPUGNANTE	:	Comité de Usuarios de Agua Procac Cuchu
MATERIA	:	Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO	:	AAA Huarmey - Chicama
UBICACIÓN POLITÍCA	:	Distrito : Ticapampa Provincia : Recuay Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación, interpuesto por el Comité de Usuarios de Agua Procac Cuchu contra la Resolución Directoral N° 757-2018-ANA-AAA.H.CH, por haberse desvirtuado los argumentos del impugnante.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por el Comité de Usuarios de Agua Procac Cuchu de la Resolución Directoral N° 757-2018-ANA-AAA.H.CH de fecha 20.09.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama mediante la cual resolvió lo siguiente:

"***Artículo Primero.- Declarar improcedente la oposición planteada por*** *Evaristo Gonzales Mejía, presidente del Comité de Usuarios de Agua Procrac Cuchu por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

Artículo Segundo.- Acreditar *la disponibilidad hídrica superficial del manantial Cuchu Cancha a favor de Viviano Julián Gamarra Maldonado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L 234307 mE - 8923037 mN, un volumen máximo anual de 189 216.00 m³/año, satisfaciendo así la demanda para fines productivos mineros (...).*

Artículo Tercero.- Precisar *que la acreditación de disponibilidad hídrica aprobada tendrá una vigencia de dos (02) años contados a partir de la notificación de la presente resolución y podrá ser prorrogada por una sola vez, previa solicitud de parte presentada antes de su vencimiento".*

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Comité de Usuarios de Agua Procac Cuchu solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 757-2018-ANA-AAA.H.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Comité de Usuarios de Agua Procac Cuchu sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

3.1. Se ha trasgredido el Debido Procedimiento, por no encontrarse motivada la resolución cuestionada, ya que, la verificación técnica de campo se ha llevado a cabo sin su presencia (no se le notificó, pese a tener la condición de opositor), vulnerando con ello, lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua y los artículos 16° y 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.2. La Autoridad se ha limitado a validar el acta de verificación técnica de campo, el informe técnico y el informe legal, sin haber expuesto las razones para estimar la solicitud del señor Viviano Julián Gamarra Maldonado, ni emitir acto administrativo alguno respecto de su oposición, por lo que

considera arbitrario, irregular y parcializado la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada, más aún, si es falso que el manantial Cuchu Cancha no afecta a ningún canal de riego, ni a ningún otro uso de agua.

4. ANTECEDENTES

4.1. El señor Viviano Julián Gamarra Maldonado con el escrito ingresado en fecha 24.07.2018, solicitó a la Administración Local de Agua Huaraz acreditación de disponibilidad hídrica con fines mineros proveniente del manantial Cuchu Cancha para el desarrollo del proyecto "Planta de Beneficio La Churra" ubicado en el sector Procac, distrito de Ticapampa, provincia de Recuay, departamento de Ancash.

Adjuntó los siguientes documentos:

a) Formato Anexo N° 06 - Estudio hidrológico para la acreditación de disponibilidad hídrica del proyecto "Planta de Beneficio La Churra".
b) Compromiso de pago por verificación técnica de campo.
c) Recibo de Ingreso N° 000965 por concepto de acreditación de disponibilidad hídrica.

4.2. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, la Administración Local de Agua Huaraz dispuso por medio del Oficio Circular N° 010-2018-ANA-AAA-IV.HCH.ALA HUARAZ de fecha 03.08.2018, la publicación del Aviso Oficial N° 010-2018-ANA-AAA.HCH-ALA HUARAZ en la Administración Local de Agua Huaraz; la Municipalidad Distrital de Ticapampa, la Subprefectura del Distrito deTicapampa y el Comité de Usuarios de Agua San Idelfonso, conforme al siguiente detalle:

- **UBICACIÓN POLITICA**

  La fuente de agua se ubica en el distrito de Ticapampa, provincia Recuay, departamento Ancash

- **UBICACIÓN GEOGRAFICA**

Nombre de la Fuente	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Altitud
	Este(m)	Norte(m)	m.s.n.m
Manantial Cuchu Cancha	234 307	8 923 037	3 715

TIPO DE APROVECHAMIENTO

- **DESCRIPCION**

  El uso de agua se destinaría para el tipo de uso productivo minero

- **DEMANDA DEL PROYECTO**

  El proyecto contempla captar un volumen anual hasta 189 216 m³

Fuente: Aviso Oficial N° 010-2018-ANA-AAA.HCH-ALA HUARAZ

4.3. El Comité de Usuarios de Agua Procac Cuchu mediante el escrito del 20.08.2018, formuló oposición al presente procedimiento manifestando, que juntamente con el Comité de Usuarios de Agua Aconan, el barrio de Uchipampa, el Instituto Educativo Libertador San Martín de Recuay, el Jardín de Niños San Martín de Porres Uchipampa, el ISTP Recuay y el Hospital de Recuay, vienen haciendo uso del agua proveniente del manantial Cuchu Cancha aguas abajo con fines poblacionales.

4.4. El señor Viviano Julián Gamarra Maldonado con la Carta N° 001-2018-VJGM de fecha 03.09.2018, presentó sus descargos a la oposición formulada por el Comité de Usuarios de Agua Procac Cuchu[1], señalando que el manantial Cuchu Cancha se encuentra dentro de propiedad privada debidamente inscrita en Registros Públicos, el cual tiene derecho y que no existe conexión con

[1] La Administración Local de Agua Huaraz por medio de la Carta N° 456-2018-AAA.HCH-ALA.HZ/JLNL de fecha 22.08.2018, recibida el 27.08.2018, corrió traslado al señor Viviano Julián Gamarra Maldonado de la oposición formulada por el Comité de Usuarios de Agua Procac Cuchu.

ningún canal de riego y/o agua potable.

4.5. La Administración Local de Agua Huaraz, con la participación de los señores Viviano Julián Gamarra Maldonado, Ronald Alejandro Granados Alarcón y el representante de la Subprefectura del Distrito de Ticapampa[2], llevó a cabo el 03.09.2018 una verificación técnica de campo en el centro poblado Pocctaj, distrito de Ticapampa, provincia de Recuay, departamento de Ancash, en la que constató lo siguiente:

"Se hizo la verificación técnica de campo del manantial Cuchu Cancha para acreditación de disponibilidad para la Planta de Beneficio "La Churra" ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 234307 mE - 8923037 mN a una altitud 3715.

Se hizo el aforo volumétrico en 8.143 l/s. El manantial Cuchu Cancha se encuentra dentro de la propiedad del señor Viviano Gamarra Maldonado, no existe derechos de terceros ni afecta ningún canal y no otro uso".

4.6. En el Informe Técnico N° 068-2018-ANA-AAA.HCH-AT/JLTR de fecha 18.09.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama concluyó lo siguiente:

"Desestimar la oposición presentada por el señor Evaristo Gonzáles Mejía del Comité de Usuarios de Agua Procrac Cuchu debido a que:
El manantial Cucho Cancha se ubica en propiedad del solicitante y no contribuye a ningún canal de riego ni de ningún otro uso tal como ha sido constatado en el Acta de Verificación Técnica de Campo por la Administración Local de Agua Huaraz.

Es procedente aprobar, la acreditación de disponibilidad hídrica superficial del manantial Cuchu Cancha hasta un volumen total de 189 216 m³ para su proyecto "Planta de Beneficio La Churra", la cual satisface la demanda del referido proyecto ubicado políticamente en el sector Procrac, en el distrito de Ticapampa, provincia de Recuay, departamento de Ancash, teniendo en cuenta lo descrito en el cuadro 1 y 5 del presente informe. El plazo de vigencia de esta acreditación debe considerarse el máximo previsto en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, es decir, según lo indicado por el numeral 81.2 del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

Precisar en el acto administrativo que la aprobación de la acreditación de la disponibilidad hídrica no constituye un derecho de uso de agua, no otorga facultades para la ejecución de obras, ni para la utilización del recurso hídrico".

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama a través de la Resolución Directoral N° 757-2018-ANA-AAA.H.CH de fecha 20.09.2018, notificada el 24.09.2018[3], resolvió lo siguiente:

*"**Artículo Primero.- Declarar improcedente la oposición planteada por** Evaristo Gonzales Mejía, presidente del Comité de Usuarios de Agua Procrac Cuchu por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

***Artículo Segundo.- Acreditar** la disponibilidad hídrica superficial del manantial Cuchu Cancha a favor de Viviano Julián Gamarra Maldonado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L 234307 mE - 8923037 mN, un volumen máximo anual de 189 216.00 m³/año, satisfaciendo así la demanda para fines productivos mineros, según el siguiente detalle:*

Nombre de la Fuente	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Altitud
	Este(m)	Norte(m)	m.s.n.m
Manantial Cuchu Cancha	234 307	8 923 037	3 715

[2] Con la Citación N° 257-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ de fecha 28.08.2018, la Administración Local de Agua Huaraz invitó al señor Viviano Julián Gamarra Maldonado, al Comité de Usuarios de Agua Procrac Cucho, la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico Medio Alto Santa y a la Subprefectura del Distrito de Ticapampa a la verificación técnica de campo que se realizará el 03.09.2018 en atención a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por el señor Viviano Julián Gamarra Maldonado.

[3] Al señor Viviano Julián Gamarra Maldonado.

Descripción	Balance Hídrico(m3)												Total(m3)
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
Oferta hídrica manantial Cuchu Canchay	23 382	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Demanda de terceros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	[illegible]
Caudal ecológico	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	[illegible]
Demanda de proyecto	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Balance hídrico	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Fuente: Articulo 2° de la Resolución Directoral N° 757-2018-ANA-AAA.H.CH

***Artículo Tercero.- Precisar** que la acreditación de disponibilidad hídrica aprobada tendrá una vigencia de dos (02) años contados a partir de la notificación de la presente resolución y podrá ser prorrogada por una sola vez, previa solicitud de parte presentada antes de su vencimiento.*
***Artículo Cuarto.- Establecer** que la presente resolución no autoriza la utilización del recurso hídrico siendo necesario para ello que la peticionaria obtenga la licencia de uso de agua, la que se otorgará previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 53° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos".*

4.8. El Comité de Usuarios de Agua Procac Cuchu con el escrito de fecha 21.05.2021, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 757-2018-ANA-AAA.H.CH, conforme a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución. A su escrito presentó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a. Copia simple de la Resolución Administrativa N° 053-2017-ANA-AAA-HCH-ALA-Huaraz de fecha 24.01.2017.
b. Copia simple de la Resolución Administrativa N° 0561-2010-ANA-ALA-HUARAZ de fecha 09.08.2010.
c. Copia simple de la Resolución Administrativa N° 539-2014-ANA-AAA-HCH-ALA-HUARAZ de fecha 20.10.2014.
d. Copia simple de la Resolución Administrativa N° 002-2013-ANA-AAA-H.CH-ALA-Huaraz de fecha 04.01.2013.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA[4].

Encauzamiento de la solicitud de nulidad presentada por el Comité de Usuarios de Agua Procac Cuchu

5.2. El numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al saneamiento de las notificaciones defectuosas, establece que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución o interponga cualquier recurso que proceda.

5.3. Del análisis del expediente se advierte que en el presente procedimiento participaron, el señor Viviano Julián Gamarra Maldonado (solicitante de la acreditación de la disponibilidad hídrica) y el Comité de Usuarios de Agua Procac Cuchu (opositor del procedimiento). No obstante, la Resolución Directoral N° 757-2018-ANA-AAA.H.CH, que resolvió el procedimiento, únicamente fue notificada

[4] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

al solicitante.

5.4. Sin embargo, en el expediente se observa la solicitud ingresada en fecha 21.05.2021, mediante la cual el Comité de Usuarios de Agua Procac Cuchu pidió que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 757-2018-ANA-AAA.H.CH, por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del citado TUO se tiene por bien notificado al Comité de Usuarios de Agua Procac Cuchu en la fecha que formuló su pedido de nulidad.

5.5. Ahora bien, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados plantean la nulidad de los actos que les conciernan, por medio de los recursos de reconsideración o apelación, según sea el caso.

5.6. De acuerdo con el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, los cuales se interponen en el plazo de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar.

5.7. Considerando que los fundamentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución se refieren a una cuestión de puro derecho, lo que es propio de un recurso de apelación, según lo señalado en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que la solicitud de nulidad presentada sea encauzada como un recurso de apelación; en consecuencia, se encuentra dentro del plazo hábil para interponerlo y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del mencionado TUO, por lo cual es admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos[5] establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.2. Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG[6], modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI[7], señala que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.3. A su vez, los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indican sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:

a. A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
b. Se puede obtener alternativamente mediante:

   (i) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica. - la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa,

---

5 Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.
6 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.
7 Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.

(ii) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). - la emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley[8].

c. La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
d. No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
e. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:

(i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
(ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.

f. Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.4. De igual manera, el artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA[9], respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, estipula que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.

6.5. Asimismo, el procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua[10], vigente en el momento de la presentación de la solicitud, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica:

"1. Solicitud dirigida al Autoridad Administrativa del Agua.
2. Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo con los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.
3. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.
4. Pago por derecho de trámite".

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el Comité de Usuarios de Agua Procac Cuchu

6.6. En relación con los argumentos del impugnante señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.6.1. El Comité de Usuarios de Agua Procac Cuchu refiere que se ha trasgredido el Debido Procedimiento, por no encontrarse motivada la resolución cuestionada, ya que, la verificación técnica de campo se ha llevado a cabo sin su presencia (no se le notificó, pese a tener la condición de opositor), vulnerando con ello, lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso

---

8 ***Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos***
"Artículo 81°. - Evaluación de Impacto Ambiental
Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional".

8 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.01.2015.

10 Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, y modificado con la Resolución Ministerial N° 0126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0450-2017-MINAGRI.

de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua y los artículos 16° y 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.6.2. De la revisión del expediente, se puede apreciar, que la Administración Local de Agua Huaraz mediante la Citación N° 257-2018-ANA.HCH-ALA.HZ de fecha 28.08.2018 (folio 26), invitó entre otros, al presidente del Comité de Usuarios de Agua Procac Cuchu a la verificación técnica de campo que se realizaría el 03.09.2018 en atención a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por el señor Viviano Julián Gamarra Maldonado (literal b) del artículo 8° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua).

6.6.3. A este respecto, resulta oportuno precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41° y en el Formato Anexo N° 02 - Acta de Verificación Técnica de Campo de la normativa acotada en el párrafo precedente, la verificación técnica de campo tiene por único objeto que el profesional especialista de la Administración Local de Agua constate de manera clara y concisa los hechos consignados por el señor Viviano Julián Gamarra Maldonado en el Formato Anexo N° 06 - Estudio hidrológico para la acreditación de disponibilidad hídrica del proyecto "Planta de Beneficio La Churra".

En tal sentido, se puede observar del Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 03.09.2018, que la Administración Local de Agua Huaraz, dejó constancia de lo siguiente:

a. *Identificación y ubicación de la captación proyectada en la fuente de agua:* manantial Cuchu Cancha (coordenadas UTM 84 Zona 18L 84 234307 mE - 8923037 mN a una altitud 3715 m.s.n.m.).
b. *El aforo en la fuente de agua*: aforo volumétrico en 8.143 l/s.
c. *Verificar el uso de agua de terceros administrados proveniente de la fuente ubicados debajo del punto de captación de agua proyectado y si estos cuentan con derechos de uso de agua otorgados*: no existe derechos de terceros, no afecta ningún canal, ni a ningún otro uso.

6.6.4. De lo expuesto, este Tribunal advierte que la Administración Local de Agua Huaraz en su condición de órgano instructor del presente procedimiento administrativo[11], realizó las actuaciones dispuestas por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama[12] en el Instructivo N° 014-2018-ANA-AAA.HCH-AT/JLTR, entre las que se encuentran la notificación para la verificación técnica de campo, la entrega y recepción de las publicaciones que dan constancia de la publicidad del procedimiento y la verificación técnica de campo llevada a cabo el 03.09.2018.

6.6.5. Por lo tanto, por haberse llevado a cabo la verificación técnica de campo de acuerdo con la normativa, la falta de participación del representante del Comité de Usuarios de Agua Procac Cuchu, en su condición de opositor del procedimiento, no amerita la nulidad de la

---

11 Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.
*"**Artículo 48°. - Funciones de las Administraciones Locales de Agua***
Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:
(...)
c) Apoyar a la Autoridad Administrativa del Agua para permitir el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 46° del presente Reglamento.
(...)".

12 Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI
"Artículo 46°. - Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua
Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:
(...)
*c) **Aprobar la acreditación de disponibilidad hídrica para el otorgamiento de derechos de uso de agua** y autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, destinadas a la obtención de derechos de uso de agua, con excepción de lo previsto en el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI u otras disposiciones normativas que se aprueben sobre la materia.*
(...)".

referida actuación procedimental; en consecuencia, por no haberse vulnerado el Debido Procedimiento, carece de sustento el argumento del impugnante en el presente extremo.

6.7. En cuanto a lo señalado por el apelante en el numeral 3.2 de esta resolución, que la Autoridad se ha limitado a validar el acta de verificación técnica de campo, el informe técnico y el informe legal, sin haber expuesto las razones para estimar la solicitud del señor Viviano Julián Gamarra Maldonado, ni emitir acto administrativo alguno respecto de su oposición, por lo que considera arbitrario, irregular y parcializado la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada, más aún, si es falso que el manantial Cuchu Cancha no afecta a ningún canal de riego, ni a ningún otro uso de agua; este Colegiado considera pertinente indicar lo siguiente:

6.7.1. Como se puede inferir del numeral 6.6.3 de la presente resolución, la Administración Local de Agua Huaraz dejó constancia en el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 03.09.2018, los datos técnicos observados en campo respecto de la evaluación hidrológica para la acreditación de la disponibilidad hídrica del proyecto "Planta de Beneficio La Churra", presentado por el señor Viviano Julián Gamarra Maldonado (Formato Anexo N° 06).

6.7.2. Asimismo, se advierte del Informe Técnico N° 068-2018-ANA-AAA.HCH-AT/JLTR de fecha 18.09.2018, que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama evaluó y analizó los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 03.09.2018, el Formato Anexo N° 06 - Estudio hidrológico para la acreditación de disponibilidad hídrica del proyecto "Planta de Beneficio La Churra", así como los argumentos del escrito de oposición formulado por el Comité de Usuarios de Agua Procac Cuchu; determinando, de la evaluación hidrológica (oferta, demanda, balance hídrico), que existe disponibilidad hídrica proveniente del manantial Cuchu Cancha con fines mineros para el desarrollo del proyecto "Planta de Beneficio La Churra".

Sobre el particular, se debe señalar que a fin de establecer el balance hídrico se ha tenido en cuenta la información obtenida de caudales y volúmenes calculados con la información de aforos en estiaje y húmedo, no existiendo demanda de terceros, conforme se puede apreciar del siguiente cuadro:

Cuadro 05 Balance Hídrico

Descripción	Balance Hídrico (l/s)												Total (m3)
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
Oferta hídrica manantial Cuchu Cancha													
Demanda de terceros													
Caudal ecológico													
Demanda de proyecto													
Balance hídrico													

Fuente: Informe Técnico N° 068-2018-ANA-AAA.HCH-AT/JLTR

Cabe mencionar, que, en relación con la oposición presentada por el apelante, señala que se ha constatado en la verificación técnica de campo del 03.09.2018, que el manantial Cuchu Cancha afluente al río Santa, no contribuye a ningún canal de riego ni de ningún otro uso, por lo que, no afectándose ningún derecho con el resultado del procedimiento, desestimó la oposición formulada por el Comité de Usuarios de Agua Procac Cuchu.

6.7.3. De igual forma, se desprende del Informe Legal N° 222-2018-ANA-AAA.HCH-AL/VAML de fecha 19.09.2018, que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama opinó que se debe desestimar la oposición planteada por el comité impugnante y otorgar la acreditación de disponibilidad hídrica peticionada por el señor Viviano Julián Gamarra Maldonado, en atención a que ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de

Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Con relación a las resoluciones presentadas en el recurso de apelación, es necesario precisar que las mismas no otorgan ningún derecho al apelante, así como los derechos de uso de agua concedidos se refieren a fuentes de agua distintas al manantial materia del presente procedimiento administrativo.

6.7.4. En ese sentido, la acreditación de disponibilidad hídrica certifica solo la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés, no faculta la ejecución de obras ni el uso del recurso hídrico.

6.7.5. Sobre la base de las afirmaciones expuestas en los párrafos precedentes, este Tribunal concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama sustentó las razones técnicas, jurídicas y normativas que justifican el otorgamiento de acreditación de disponibilidad hídrica concedida con la Resolución Directoral N° 757-2018-ANA-AAA.H.CH; de modo que, por no haberse inobservado el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación previsto en el numeral 4 del artículo 3° y el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el argumento del impugnante debe ser desestimado en el presente extremo.

6.8. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Usuarios de Agua Procac contra la Resolución Directoral N° 757-2018-ANA-AAA.H.CH, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 514-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 24.09.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Usuarios de Agua Procac Cuchu contra la Resolución Directoral N° 757-2018-ANA-AAA.H.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL